

RECOMENDACIÓN No. 69/ 2016

Síntesis: Interno de un Centro de Reinserción se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron ilegalmente en el interior de su domicilio; lo mantuvieron incomunicado durante varios días lapso en que sufrió torturas hasta que confesó el delito que le imputaba la autoridad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura e incomunicación.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA:** A usted **C. MAESTRO CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo del oficio No. UCD-1528/2014, enviado al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, en el cual aparecen como agraviado "A", de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

Oficio No. JLAG 579/2016

Expediente No.YA-434/2014

RECOMENDACIÓN No. 69/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2016

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número YA 434/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"¹, quien consideró actos violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- El día dos de septiembre del año dos mil catorce, mediante Acta Circunstanciada y ante la presencia el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, siendo las doce horas con cinco minutos, constituido en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, ubicado en el kilómetro 7 ½ del Periférico Lombardo Toledano, en el Poblado de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de Alta Seguridad, donde se llevó a cabo entrevista con quien dijo llamarse "A", quien manifestó:

"...Que el día doce de agosto de dos mil catorce como a las seis de la tarde aproximadamente, me encontraba en la casa de mi abuela, en el domicilio ubicado en la calle "G" de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la policía ministerial y se metieron a la casa y sin decirme nada me esposaron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta, y me subieron a un vehículo, me comenzaron a golpear en las costillas con los puños y en los testículos durante todo el trayecto a la fiscalía, cuando llegamos a la fiscalía me pusieron de rodillas y me siguieron golpeando, después me llevaron a una oficina y ahí me dieron descargas eléctricas en los testículos, me decían que hablara, hasta que les dije lo que ellos me preguntaban, y me seguían golpeando, después me llevaron a celdas y ahí duré toda la noche y al día siguiente como a las diez de la mañana me volvieron a golpear me decían que les diera información de un secuestro, me daban patadas en las piernas y en el estómago, y ahí me siguieron golpeando, al siguiente día como a las cinco de la tarde me sacaron de mi celda y me subieron a una unidad y me llevaron a la fiscalía de Cuauhtémoc Chihuahua, ahí me volvieron a golpear, me daban patadas en los testículos y en estómago y me decían que hablara de lo que ellos querían saber, me amenazaban que si no hablaba algo malo le iba pasar a mi familia y ahí acepté todo lo que ellos decían porque tenía miedo que algo le pasara a mi familia y ya no quería que me siguieran torturando, y me llevaron al Cereso de Cuauhtémoc y ahí permanecí como una hora y me trasladaron al Cereso Estatal Numero Uno, donde he permanecido hasta la fecha..." [sic].

2.- El día cuatro de septiembre del año dos mil catorce, con oficio YA-296/2014, se solicitan los informes correspondientes, y con fecha 20 de octubre de dos mil catorce, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1911/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien detalló la siguiente información:

"...(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente:

- 1) *En fecha 12 de agosto del 2014 agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación ponen a disposición del Ministerio Público a "A" por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad,*

informando mediante reporte policial, que el día 10 de agosto del 2014 el Comandante de la Policía Estatal Única, División Investigación destacamentado en el poblado de Creel, Municipio de Bocoyna recibió una llamada del teléfono celular de uno de sus subalternos, la cual al contestar le respondió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse “B” quien le comunicó que tenían privado de la libertad a su compañero “C” y que quería que lo comunicara con el Fiscal General del Estado con la finalidad de negociar la vida de su compañero por los restos de sus familiares que fueron levantados por “la línea” en Cuauhtémoc, mismos que respondían a los nombres “D” y “E”, que uno de ellos es el papá del “nueve”; por lo que de inmediato se realizaron las acciones tendientes a la localización del agente investigador privado ilegalmente de la libertad, logrando en fecha 12 de agosto del 2014 la detención de uno de los probables responsables de la comisión del delito, mismo que responde al nombre de “A”, el cual fue detenido en el término de la flagrancia en el exterior del domicilio ubicado en “G” de esta Ciudad; al cual los agentes investigadores al tenerlo a la vista le marcaron el alto con comandos verbales y al notar la presencia policiaca intentó darse a la fuga, dándole alcance inmediato uno de los agentes y debido a que opuso resistencia fue necesario aplicar técnicas de sometimiento; una vez controlada la situación, se le notificó que quedaba legalmente detenido, por lo que siendo las 19:15 horas del día 12 de agosto del 2014 se le dio lectura de sus derechos y se procedió a realizar su traslado a la ciudad de Cuauhtémoc para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

- 2) En fecha 12 de agosto del 2014 el Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado realizó informe médico a “A”. Se anexa copia.*
- 3) En fecha 13 de agosto del 2014 el agente del Ministerio Público realizó lectura de derechos a “A”, asimismo le nombró defensor penal público, aceptando el cargo conferido el Lic. José Luis Marioni Nájera. Se anexa copia de constancia.*
- 4) “A” fue puesto a disposición de Juez de Garantía interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 7; en fecha 15 de agosto del 2014 se llevó acabo audiencia de control de detención, en la que el Juez de Garantía calificó y decretó de legal la detención realizada por los agentes investigadores a “A”, asimismo se formuló imputación y en fecha 19 de agosto del 2014 el Juez de Garantía dictó auto de vinculación a proceso en contra de “A” por el delito de secuestro agravado, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.*
- 5) En fecha 18 de agosto del 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos con Persona*

Detenida informó mediante oficio No. UCD-1528/2014 al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, que en audiencia de control de detención llevada a cabo en fecha 15 de agosto del 2014, se determinó al final de la misma, por parte de la Juzgadora, dar vista a la unidad que corresponda, a fin de que se determine si existe la comisión del delito de abuso de autoridad y en caso afirmativo iniciar la carpeta de investigación correspondiente, ya que se pudo haber empleado un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención de “A”. Se anexa copia del oficio referido...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día dos de septiembre de dos mil catorce, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo, diligencia que quedó debidamente transcrita en el punto uno de esta resolución (foja 1 y 2)

4.- Con fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se recibe en este Organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1911/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General, por medio del cual dio respuesta, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 12). Anexando a dicho informe la siguiente documentación:

4.1- Informe médico, expedido por el doctor Martín Manuel Domínguez Reza, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Ministerio Público, mediante el cual se establece haber llevado a cabo examen físico de quien dijo llamarse “A”, de veintidós años de edad, a las 23:15 horas del día doce de agosto del año dos mil catorce (foja 13).

4.2- Constancia de lectura de derechos, a quien dijo llamarse “A”, llevada a cabo a las diecisiete horas del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce, en las celdas preventivas de la Fiscalía General del Estado, Zona Occidente por parte del licenciado Saúl Muruato Camacho, Agente del Ministerio Público (fojas 14 y 15).

4.3- Oficio número UCD-1528/2014 y en relación con Número Único de Caso “F” fechado el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en la ciudad de Cuauhtémoc, dirigido a la licenciada Febe Iveth Chávez Sinaloa, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios mediante el cual se le solicita previo examen de las constancias contenidas en el expediente en comento determine si existe la comisión de un delito (Abuso de Autoridad) y en caso afirmativo iniciar la Carpeta de Investigación Correspondiente. (Foja 16).

5.- El día veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibe valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión Estatal (fojas 17 a la 23).

7.- Oficio número YA-356/2014, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, dirigido al C. LIC. SERGIO ALMARAZ ORTIZ, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución de los Delitos, Zona Centro, con el cual se le solicita ordene la práctica de minuciosa investigación en torno a los hechos a que se refiere en su queja quien dijo llamarse “A” (foja 24).

8.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso “A” del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 25 a 27).

9.- Acta Circunstanciada de fecha catorce de marzo del año en curso, mediante la cual y en manuscrito dijo llamarse “A”, ante la presencia de la suscrita expresa su total desacuerdo en la contestación que la autoridad involucrada proporciona en los siguientes términos: *“...es totalmente falso lo que la autoridad manifiesta el día de mi detención yo me encontraba adentro del domicilio de mi abuelo cuando llegan las unidades de la policía estatal entrando a la casa de mi abuelo mediante el uso de la fuerza en ningún momento quise sustraerme de la detención como ellos lo manifiestan, fui golpeado y torturado para que declarara lo que ellos decían, de igual manera al ver que tenían a mi familia y escuchar que golpeaban a mi hermano en ese momento dije que si a lo que ellos manifestaban y ante el juez negué los hechos ya que era falso todo lo que me imputaban y de lo que me acusan deseo que se sancione a los responsables, es todo lo que deseo manifestar. Rúbrica...”* [sic] (foja 28).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indica el artículo 42 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas

en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja “**A**”, quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. En este sentido, la parte medular de la queja, el impetrante refiere que fue víctima de detención ilegal y de agresión física y psicológica por los agentes captores.

13.- De la respuesta de la autoridad, se tiene confirmado el hecho de que el día doce de agosto de dos mil catorce, “**A**” fue detenido, precisando la autoridad que la aprehensión del quejoso se realizó en el exterior del domicilio de él y en los términos de flagrancia, asimismo que fue necesario aplicar técnicas de arresto para someterlo, quedando formalmente detenido el impetrante a las 19:15 horas.

14.- En este contexto, se procede a dilucidar si quedó acreditado lo expuesto por el impetrante, iniciando entonces a determinar sobre la agresión física y psicológica que refirió el quejoso haber sufrido, una vez que fue sometido y detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado. Del acta circunstanciada levantada el día dos de agosto del año dos mil catorce, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, se desprende que “**A**” refirió que la agresión física en su contra, inició al momento en que lo subieron a un vehículo, durante el trayecto a la Fiscalía, así como el tiempo que permaneció en las instalaciones de esta dependencia.

15.- Por su parte la autoridad, en su informe de respuesta da a conocer que durante la detención de “**A**”, fue necesario hacer uso de técnicas de sometimiento, y de acuerdo al documento en referencia, esta técnica fue empleada por varios agentes, teniendo como resultado las lesiones que presentó el aquí quejoso.

16.- De tal manera que del examen físico que realizó el doctor Martín Manuel Domínguez Reza, perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General, del cual se desprende que fue realizado el día doce de agosto de dos mil catorce, a las 23:15 horas, destacando que la auscultación médica se realizó estando en las instalaciones de Servicios Periciales y precisando la siguiente información: “...**3.-** *Describir brevemente origen de la lesión: Equimosis en parpado inferior izquierdo, derrame conjuntival izquierdo. Escoriación en región supraciliar izquierda. Escoriación en región nasal. Equimosis en región escapular izquierda. Escoriación en región interescapular. Escoriación en región lumbar izquierda. Equimosis en cara anterior de ambas rodillas. Refiere que dichas lesiones fueron hechas por terceros desconocidos. Refiere lumbalgia, sin datos de déficit neurológico. Refiere dolor en epigastrio, sin datos de irritación peritoneal o viceromegalias. 4.- Diagnóstico Médico Legal de las lesiones: Equimosis y escoriaciones. Deformidad anatómica de mano*

izquierda por cicatrización. Cicatriz que loide retroauricular izquierda... [sic] (Foja 13).

17.- Quedando acreditado el hecho de que “**A**” presentó alteración en su salud, en este sentido es importante mencionar, que el detenido permaneció a disposición de los agentes captadores por un término de entre cuatro a cinco horas, hasta que fue revisado por el médico legista. Aunado a lo anterior, se observa en foja catorce del expediente, copia simple de constancia de lectura de derechos y nombramiento de defensor, misma que data del día trece de agosto de dos mil catorce, es decir, aproximadamente veintidós horas después de la detención, fue puesto ante el agente del Ministerio Público.

18.- Además de la Evaluación Psicológica Para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada y debidamente documentada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito a este mismo Organismo, en cuyo estudio el citado profesional concluye: “...*En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que el C. “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional...*” (fojas 17 a 23).

19.- Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: “...*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...*”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: “*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

20.- En este sentido, la autoridad si bien manifiesta la necesidad de hacer uso de la fuerza, lo cierto es, que para justificar dicho proceder, la autoridad debe elaborar un informe en el que detalle, que esta facultad se realizó dentro de los límites y circunstancias legales, en los cuales se hayan realizado procedimientos

previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

21.- El uso de la fuerza es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, este uso se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, bajo los principios de necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

22.- Así, los tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido y en todo momento, se deberá exponer la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido y en ese momento verificar la integridad física del detenido. Como derecho humano de toda persona a no recibir maltrato durante la aprehensión o detención, se encuentra reconocido en los artículos 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la Fiscalía General del Estado².

24.- Aunado a lo anterior, la autoridad no justificó el hecho de que el detenido haya permanecido por espacio de veintidós horas sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público. Lo anterior así se determina por los documentos en copia simple aportados por la autoridad, se muestra la hora en que quedó formalmente detenido "A", siendo las 19:15 horas del día doce de agosto de dos mil catorce y el día siguiente, esto es el trece de agosto del mismo año, a las 17:00 horas, cuando el aprehendido es puesto ante el representante social.

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

25.- Así pues, al no tener prueba en contrario por la autoridad, en el sentido de desvirtuar lo narrado por el impetrante, al manifestar que fue víctima de agresión física y psicológica por los agentes captores, mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía, este Organismo da por cierto el hecho que los policías ministeriales que participaron en la detención de “**A**”, omitieron actuar en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

26.- En este contexto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

27.- Por lo que en virtud de lo anterior válidamente podemos concluir, más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaba “**A**”, fueron infligidas de manera intencional cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia de los agentes aprehensores.

28.- En las anteriores evidencias, así como los hechos narrados por el impetrante, existe un alto grado de posibilidades, de que él fue detenido en el interior de su domicilio, sin embargo al no tener otro medio de prueba que robustezca su testimonio, este Organismo considera que en cuanto a la legalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

29.- A la luz de la normatividad mencionada, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen elementos suficientes para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de “**A**”, el día doce de agosto de dos mil catorce, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

30.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

31.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación a los derechos humanos de “**A**” en la modalidad de tortura.

32.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **C. MAESTRO CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo del oficio No. UCD-1528/2014, enviado al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, en el cual aparecen como agraviado “**A**”, de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p Quejoso.- para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.